



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2015-Q/TC

HUAURA

WILLIAN ANÍBAL ROMERO NICHÓ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Willian Aníbal Romero Nicho contra la Resolución 8, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida en el proceso de amparo seguido contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural en el Expediente 05235-2010-99-1308-JR-CI-03; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 (folio 15), se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente un plazo de cinco días contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. A fojas 20 de autos se aprecia que el demandante fue notificado de acuerdo al escrito de fecha 31 de octubre de 2014, en su domicilio procesal (f. 9), así como en su domicilio real (f. 8).
5. De autos se observa que el recurrente no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo otorgado. Por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015, debe denegarse el presente recurso de queja y procederse a su archivo definitivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2015-Q/TC
HUAURA
WILLIAN ANÍBAL ROMERO NICHÓ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Ordena notificar a las partes y oficial al juzgado de origen para que proceda conforme a ley y ordene su archivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**